

**Recurso 117/2013.  
Resolución 99/2013.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de julio de 2013

**VISTO** el escrito presentado por la entidad **EULEN S.A.** contra la puntuación obtenida en la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicio de mantenimiento y limpieza de los centros de enseñanza secundaria y enseñanzas especiales de la Provincia de Cádiz” convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación (Expte: SVLIES/2013/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 11 de junio de 2013 en el Boletín Oficial del Estado y el 23 de mayo de 2013 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación del contrato denominado “servicio de mantenimiento y limpieza de los centros de enseñanza secundaria y enseñanzas especiales de la Provincia de Cádiz”, convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación, cuyo valor estimado asciende a 12.564.070,44 euros.

**SEGUNDO.** El contrato está dividido en 10 lotes y presentaron ofertas en el procedimiento un total de siete empresas, entre ellas, la entidad recurrente que licita a todos los lotes.

**TERCERO.** Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, el 24 de junio de 2013 se reunió la mesa de contratación y procedió, en acto público, a la apertura de los sobres nº 2 de los distintos participantes, relativos a la documentación técnica evaluable mediante juicios de valor. Una vez finalizado el acto público, la mesa de contratación remitió la documentación de los citados sobres a una comisión técnica encargada de realizar la valoración de los criterios dependientes de juicios de valor.

La citada comisión emitió, el 3 de julio de 2013, informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a aquellos criterios, resultando la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A, la que obtiene mayor puntuación en todos los lotes respecto a la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor.

El 4 de julio de 2013, se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre nº 3 relativo a los “criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas” y a la vista de las ponderaciones obtenidas por cada una de las empresas, la mesa considera que la oferta de la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A. es la económicamente más ventajosa.

A la vista de la propuesta de la mesa de contratación, el 19 de julio de 2013 el órgano de contratación (la Delegada Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación) resuelve adjudicar los 10 lotes del citado contrato a la empresa SERVICIOS SEMAT, S.A.

**CUARTO.** El 22 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de la entidad EULEN, S.A. oponiéndose a las valoraciones contenidas en el informe de evaluación técnica de las distintas ofertas.

**QUINTO.** El 29 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Jefe de Servicio de Administración General y Gestión Económica de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación, dando traslado del citado escrito, del informe del órgano de contratación, de la resolución de adjudicación, de las actas de la mesa de contratación, del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante juicio de valor y de la documentación original correspondiente a los sobre 1, 2 y 3 de las ofertas de la empresa EULEN, S.A. y de la entidad SERVICIOS SEMAT, S.A. que resultó adjudicataria.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el escrito presentado por EULEN, S.A. puede ser estimado como un recurso especial en materia de contratación por haberse interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El citado escrito afecta a actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública.

Por consiguiente, se está en presencia de uno de los contratos en que cabe el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1. a) del TRLCSP

Visto lo anterior, procede determinar si la actuación impugnada a que se refiere el citado escrito se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El escrito se dirige contra la puntuación global obtenida por la recurrente tras la valoración de su documentación técnica conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y cuya cuantificación depende de un juicio de valor. En este sentido, la recurrente discrepa de la puntuación asignada a su oferta en la valoración de los siguientes criterios:

- Plan de limpieza
- Programa de trabajo
- Gestión de residuos

Considera la entidad EULEN, S.A. que se han aplicado criterios arbitrarios e incurrido en errores materiales a la hora de evaluar su propuesta técnica.

En efecto, dicho escrito tiene por objeto el informe de la comisión técnica sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que se establecen en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Pues bien, **el artículo 40.2 del TRLCSP** dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si la valoración de las ofertas con relación a los criterios dependientes de un juicio de valor constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Este Tribunal, en su Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012 y en la resolución 67/2012, de 19 de junio**, señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: *<<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo, y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una*

*importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.>>*

Pues bien, en el presente caso, no cabe considerar que la valoración efectuada en el informe técnico constituya un acto de trámite susceptible de recurso especial y ello, por las siguientes razones:

1. No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.
2. No determina para el recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta del recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.
3. No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente: como pone de manifiesto el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 59/2011** “*el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles.*” Pero no es éste el supuesto objeto del recurso

donde, en todo caso, cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que el recurrente, si finalmente no resulta adjudicatario, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

Al respecto, **el artículo 151.4 del TRLCSP** establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)*

Así pues, como señala **la Resolución 27/2011, de 22 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid** *“el propósito de la norma es claro, que el licitador no adjudicatario pueda interponer recurso a la vista de la información relativa a las causas por las que se haya desestimado su oferta. Ello obliga a reafirmar la conclusión de que la valoración de ofertas es un acto de trámite que, salvo que implique la exclusión del licitador, puede ser objeto de impugnación en el*

*momento de notificarse la adjudicación. En ningún caso cabe interpretarlo como dos posibilidades de recurso acumulativas”.*

A la vista de cuanto se ha expuesto, procede declarar la inadmisión del presente escrito, por cuanto se dirige contra un acto de trámite no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que interponga contra la adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del escrito presentado por la entidad **EULEN S.A.** contra la puntuación obtenida en la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicio de mantenimiento y limpieza de los centros de enseñanza secundaria y enseñanzas especiales de la Provincia de Cádiz” convocado por la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Educación (Expte: SVLIES/2013/2014), al no ser susceptible la actuación impugnada de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**



The image shows a handwritten signature in blue ink, which is stylized and overlaps with a circular official stamp. The stamp is also in blue ink and contains the text 'SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO' at the top, 'TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA' around the perimeter, and 'SEDE CENTRAL' at the bottom. The stamp is partially obscured by the signature.